



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2020-00294-00
Sentencia 02.10.20.115-270-30-019

ASUNTO

Se pasa a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL MONITORIO promovido por la señora GLORIA PATRICIA VARGAS ROLDAN contra el señor LEIDER ALBERTO RODRIGUEZ CASTRILLON.

ANTECEDENTES

La demanda: Fue presentada el 15 de diciembre de 2020 y en ella se afirma que el 6 de marzo de 2020, entre demandante y demandado, verbalmente se acordó constituir una sociedad de hecho destinada a explotar el establecimiento de Comercio INMEMORIAL, para lo cual la señora VARGAS ROLDAN aportaba capital por \$3.500.000 a cambio de utilidades mensuales equivalentes al 50%. Además, en caso de incumplimiento, el señor RODRIGUEZ CASTRILLO devolvería el total de los aportes hechos por la demandante; pese a ello el 6 de abril de 2020 y a la fecha de presentación de la demanda, el demandando no ha pagado ni utilidades ni ha devuelto los aportes entregados por la demandante.

Con fundamento en lo anterior y manifestando bajo juramento que la obligación no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la demandante se presentaron las siguientes pretensiones:

1. Condenar al demandado a pagar a la demandante la suma de \$3.500.000.
2. Condenar al demandado al pago de los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de abril de 2020.
3. Condenar en costas al demandado.

Actuación procesal: A través de apoderado judicial la demandante, GLORIA PATRICIA VARGAS ROLDAN, presentó demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL MONITORIO contra el señor LEIDER ALBERTO RODRIGUEZ CASTRILLON, que por reparto correspondió a este estrado judicial; la que, inadmitida inicialmente, fue debidamente subsanada. Por ello y conforme lo establecido en el artículo 421 el Código General del Proceso, con proveído de febrero 2 de 2021 se requirió al demandado para que pagará lo adeudado o argumentara su negativa frente al pago requerido.

La notificación al demandado se cumplió según los lineamientos establecidos en sentencia C-031 de 2019 y el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, quedando debidamente notificado el 11 de febrero de 2021.

Vencido el término concedido al demandado para que pagara o expusiera las razones de su negativa respecto del pago total o parcial, guardó silencio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Conocidos los requisitos esenciales para que el proceso se desarrolle en debida forma y pueda tomarse decisión de fondo, se pasa a examinarlos, así: a) Competencia. Radica en este despacho por el factor objetivo dada la cuantía, que es de mínima (art. 26 núm. 1 del C.G.P.) y el factor territorial, por el domicilio del demandado (art. 28 núm. 1 C.G.P.). b) Capacidad para ser parte. La poseen demandante y demandado, por ser personas naturales (art. 53 C.G.P.). c) Capacidad para comparecer al proceso. Igualmente se cumple cabalmente, pues tanto demandante como demandado, son personas mayores de edad, de quienes se presume pueden disponer libremente de sus derechos (arts. 1503 C.C, 53 y 54 C.G.P.). d) La demanda en forma. La presentada cumplió las exigencias de ley (art. 420 C.G.P.).

Presupuestos Sustanciales: Estos presupuestos se cumplen: 1) La legitimación en la causa. Porque la demandante es quien pretende se le pague una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, cuya cuantía se ha tasado dentro de la mínima; y el demandado es la persona a cuyo cargo se afirma la obligación de cumplir la obligación. 2. El Derecho de Postulación. Pese a que el asunto bajo estudio hace parte de las excepciones establecidas en el artículo 28 del Decreto 169 de 1971, este presupuesto se ha cumplido; pues, la demandante actuó a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La pretensión tiene su génesis en una obligación de origen contractual, impagada, con acción regulada por el artículo 419 del Código General del Proceso para cuya viabilidad y procedencia deben concurrir como presupuestos el que la obligación cuyo pago se pretenden sea de origen contractual, que se establezca su monto, que no puede superar la mínima cuantía.

De los supuestos fácticos base de demanda se tiene que entre las partes existió un vínculo contractual, cuyo objeto era la explotación del establecimiento de comercio denominado INMEMORIAL, frente al cual la demandante indicó claramente el monto de la obligación insoluble a cargo del demandado cuya solución no dependía del cumplimiento de una obligación a su cargo.

Notificado, el demandado optó por el silencio, omitiendo el pago que se le exige o expresar oposición¹. Respecto de esta actitud procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 16 de octubre de 2019, indicó:

“Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple con las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar “las razones por las que considera no deber en todo o en parte”, pues si no lo hace el Juez deberá “dicta sentencia” que “no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.”

Así, es claro que lo procedente es dictar sentencia condenando al demandado a pagar el capital reclamado, los intereses pedidos y las costas del proceso.

¹<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13799/4/EL%20PROCESO%20MONITORIO%20EN%20EL%20NUEVO%20CODIGO%20GENERAL%20DEL%20PROCESO.pdf>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: CONDENAR al señor LEIDER ALBERTO RODRIGUEZ CASTRILLON a pagar en favor de la señora GLORIA PATRICIA VARGAS ROLDAN las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto de capital a devolver, por aportes que le entregó la demandante para la explotación del establecimiento de comercio INMEMORIAL.

B) Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, calculados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de abril de 2020 hasta la fecha de pago total de la obligación.

Segundo: CONDENAR en costas al demandado, en favor de la demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

Tercero: SÍGASE la ejecución conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eefa00d308eb1151ddfc50ba99d0302779653e09df4ec71823f77e1743d4423

Documento generado en 18/03/2021 09:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>